

## INFORME N° 26-2014-SUNAT/5D1000

### I. MATERIA

Mediante Informe Técnico Electrónico N° 006-2013-SUNAT/3D0100 y Memorandum Electrónico N° 0071-2013-SUNAT/3D0100 se consulta si en aplicación del principio de economía procesal, corresponde admitir un reclamo extemporáneo sin cumplir con el requisito del pago previo o afianzamiento de la deuda cuando ha sido determinada incorrectamente.

### II. BASE LEGAL

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y norma modificatoria. En adelante Código Tributario.
- Ley General de Aduanas, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053, publicado el 27.6.2008 y normas modificatorias, en adelante LGA.

### III. ANÁLISIS

De acuerdo al artículo 205° de la LGA, el procedimiento contencioso, incluido el procedimiento contencioso administrativo, el no contencioso y el de cobranza coactiva se rigen por lo establecido en el Código Tributario.

Los artículos 132° al 142° del Código Tributario regulan el procedimiento tributario de reclamación, siendo pertinente relevar que el artículo 137° prevé determinados requisitos de admisibilidad para el trámite de este procedimiento, entre los cuales tenemos que:

- El reclamante debe presentar un escrito fundamentado y autorizado por un letrado en los lugares donde la defensa fuera cautiva.
- Las reclamaciones deben ser presentadas en el término improrrogable de veinte días hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que se notificó el acto o resolución recurrida; puntualizando que, de no interponerse las reclamaciones dentro del plazo antes citado, dichas **resoluciones y actos quedarán firmes.**
- Cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el término de veinte días hábiles, el reclamante deberá acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria que reclama o presentar una carta fianza bancaria o financiera.



*Saud*  
5565

A su vez, el artículo 140° del Código Tributario dispone que en caso no se cumpla con los requisitos antes señalados se notifica al reclamante para que los subsane en el término de 15 días, vencido el cual sin la rectificación correspondiente, se declara inadmisibile la reclamación salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la administración puede subsanarlas de oficio.

De las normas expuestas, se observa que los requisitos de admisibilidad son de observancia obligatoria tanto para la administración aduanera como para el administrado y tiene por finalidad asegurar la validez o eficacia del pronunciamiento sobre el fondo del asunto<sup>1</sup>.

En el caso específico del término de veinte días, el Código Tributario expresamente ha establecido que la resolución o acto que no ha sido impugnado dentro del plazo ya quedó firme para el administrado y en consecuencia no puede ser impugnado vía reclamación<sup>2</sup>; no obstante, admite que esta situación jurídica puede ser revertida por el reclamante con el pago de la deuda o la presentación de una carta fianza, conforme lo dispone el artículo 137° del referido Código.

Por otro lado, al formularse la consulta se opina que en virtud del principio de economía procesal<sup>3</sup> se debe eximir el cumplimiento del requisito del pago de la deuda que se reclama extemporáneamente o de la presentación de la carta fianza cuando la multa es manifiestamente improcedente, conforme a la posición asumida por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N°s. 06559-A-2011 y 10050-A-2001, entre otras; no obstante, estas resoluciones no tienen carácter de una jurisprudencia de observancia obligatoria y en consecuencia sólo obligan a las partes vinculadas en el proceso, acorde con lo dispuesto por el artículo 157° del Código Tributario.

Finalmente, cabe mencionar que de acuerdo a la Norma IX del Título Preliminar del Código Tributario, los principios del derecho tributario, o en su defecto, los principios del derecho administrativo y los principios generales del derecho son aplicables en los casos no previstos en el Código o en otra normas tributarias; situación que no se presenta en el supuesto materia de análisis, puesto que el Código Tributario regula en forma expresa las consecuencias del incumplimiento de los requisitos de admisibilidad y los efectos del acto impugnado en forma extemporánea.

<sup>1</sup> Sobre el particular es preciso indicar que, los requisitos de admisibilidad, denominados también presupuestos procesales son los requisitos indispensables para que la relación jurídica procesal nazca y se desarrolle válida o eficazmente. Citado en <http://blog.pucp.edu.pe/item/87410/presupuestos-procesales>.

<sup>2</sup> Conforme lo expresa Juan Carlos Morón Urbina en el libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", el acto firme ya no puede ser impugnado por las vías administrativas ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido el plazo para ejercer el derecho de contradicción, p. 565.

<sup>3</sup> El principio de economía procesal busca evitar que por actuaciones innecesarias se pretenda dilatar el procedimiento. En su acepción de ahorro, está referido a tres áreas distintas: tiempo, gasto y esfuerzo.

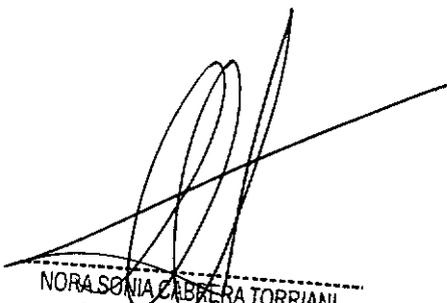


Yout  
15565

#### IV. CONCLUSIONES

En mérito a los argumentos expuestos, se concluye que cuando las resoluciones de determinación y de multa se reclamen vencido el término de veinte días hábiles, el reclamante deberá acreditar el pago de la totalidad de la deuda tributaria que reclama o presentar una carta fianza bancaria o financiera conforme lo exige el artículo 137° del Código Tributario.

Callao, 29 MAYO 2014

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

1. ut  
5565

**MEMORÁNDUM N° 34-2014-SUNAT/5D1000**

**A :** JOSE ENRIQUE MOLFINO RAMOS  
Jefe de la Oficina Procesal Legal  
Intendencia de Aduana Marítima del Callao

**DE :** SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanera

**ASUNTO :** Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad para interponer reclamaciones

**REF. :** a) Informe Técnico Electrónico N° 006-2013-SUNAT/3D0100  
b) Memorándum Electrónico N° 0071-2013-SUNAT/3D0100

**FECHA :** Callao, 29 MAYO 2014

Me dirijo a usted con relación a los documentos de la referencia mediante los cuales se consulta si en aplicación del principio de economía procesal, corresponde admitir un reclamo extemporáneo sin cumplir con el requisito del pago previo o afianzamiento de la deuda reclamada.

Al respecto, remito el Informe N° 26-2014-SUNAT/5D1000 que absuelve la consulta solicitada para su consideración y fines correspondientes.

Por otro lado, es pertinente indicar que teniendo en cuenta que el artículo 108° del Texto Único Ordenado del Código Tributario<sup>1</sup> faculta a la SUNAT a revocar los actos administrativos después de notificados cuando devienen en improcedentes, mediante correo electrónico de fecha 17.12.2013 se realizaron coordinaciones con la Gerencia Jurídica Tributaria a efectos de modificar la Resolución de Superintendencia N° 002-97/SUNAT<sup>2</sup> e incluir los actos aduaneros que pueden ser revocados; asimismo, con Memorándum N° 30-2014-SUNAT/5D1000 se remitió a la Gerencia de Proyectos y Procesos Transversales un proyecto de modificación de la citada Resolución.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

<sup>1</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013.

<sup>2</sup> Que establece el Procedimiento de comunicación de la existencia de errores materiales o circunstancias posteriores a la emisión de actos de la Administración Tributaria.